

**Anexo IV del Acta de la Primera Sesión
Ordinaria 2018 del Comité Coordinador del
Sistema Nacional Anticorrupción,
celebrada el 15 de enero de 2018.**

PROYECTO

INFORME ANUAL

COMITÉ COORDINADOR DEL

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

2017

PREÁMBULO

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción” (Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción). Esta reforma instituyó en el artículo 113 de nuestra Carta Magna, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En el artículo 113 constitucional, se estableció que el SNA cuenta con un Comité Coordinador, integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Este mismo artículo dispone que el Comité Coordinador cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y;

- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. A su vez, las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Por otra parte, producto de la misma Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se realizaron modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos, entre los que se encuentran la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Código Penal Federal.

Asimismo, se expidieron leyes como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Ahora bien, la LGSNA se emitió como una norma de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, con el fin de conformar el SNA.

La LGSNA en comento, también dispone que el Comité Coordinador será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I del mismo ordenamiento legal, los integrantes del Comité Coordinador elaboraron el Programa de Trabajo Anual 2017, el cual incluye actividades agrupadas en cuatro temas

principales: 1) construcción institucional; 2) desarrollo de procesos relevantes para el funcionamiento del Comité Coordinador; 3) actividades sustantivas del Comité Coordinador; y d) elaboración del Informe Anual.

Las actividades del Programa de Trabajo Anual 2017 del Comité Coordinador del SNA, se han abordado a lo largo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron por el citado órgano colegiado durante el año 2017.

Con base en lo anterior, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el inciso e) de la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 57 de la LGSNA, se presenta el Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción 2017. Este informe tiene la finalidad de hacer del conocimiento público las actividades, logros y avances realizados en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que posee.

CONTENIDO

1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS	6
2. INTRODUCCIÓN	7
3. INFORME DE ACTIVIDADES	8
3.1. Construcción Institucional del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción	8
3.2. Actividades para el óptimo funcionamiento del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción	11
3.3. Temas analizados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y sus avances	12
4. PROYECTOS DE RECOMENDACIONES	22
5. INFORMES DE LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS	27
6. ANEXOS	31
Anexo I. Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador	
Anexo II. Lineamientos de Trabajo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción	
Anexo III. Pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para todo el país	
Anexo IV. Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas	
Anexo V. Punto discutido y aprobado por el Comité Coordinador, relacionado con la designación de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas	

1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

En el presente Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se utilizan las siguientes siglas y acrónimos:

COMITÉ COORDINADOR:	Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
CPC:	Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INFORME ANUAL:	Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción
LGSNA:	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
OIC:	Órgano Interno de Control
PTA:	Programa de Trabajo Anual
SESNA:	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción
SFP:	Secretaría de la Función Pública
SLA:	Sistemas Locales Anticorrupción
SNA:	Sistema Nacional Anticorrupción
TFJA:	Tribunal Federal de Justicia Administrativa

2. INTRODUCCIÓN

Como se mencionó en el Preámbulo del presente Informe, el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA y tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Asimismo, el Comité deberá emitir un informe anual que contenga los avances y resultados logrados en el ejercicio de sus funciones y sobre la aplicación de políticas y programas en la materia.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 35, fracción VIII de la LGSNA, corresponde al Secretario Técnico de la SESNA elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación.

Derivado del Informe Anual, el Comité Coordinador puede emitir recomendaciones públicas no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para el mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Con base en lo antes expuesto, el Secretario Técnico de la SESNA integró el presente Informe Anual, con la información y la colaboración proporcionada por los integrantes del Comité Coordinador, incluyendo el proyecto de recomendación.

En cuanto a su contenido, este Informe Anual detalla los logros, avances y actividades emanadas del Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción 2017.

Asimismo, se debe destacar que este Informe Anual comprende las actividades realizadas por el Comité Coordinador durante el periodo que comprende del 4 de abril del 2017, fecha en que se instaló formalmente el mencionado órgano colegiado, al 30 de noviembre del 2017.

3. INFORME DE ACTIVIDADES

3.1. Construcción Institucional del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Tomando en cuenta que el Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, cuyo objeto consiste en establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, es de reciente creación jurídica y se encuentra en fase de integración y posterior operación integral, requiere de la realización de diversas acciones estructurales que permitan su total integración y puesta en marcha.

De esta forma, uno de los requerimientos esenciales que se debe cumplir se relaciona con la construcción institucional. Esto implica, entre otras cosas, su total integración, establecer la estructura organizacional y reglas básicas de operación del Comité Coordinador. Al respecto se consideran relevantes dos actividades:

Actividad	Objetivo
a) Instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.	Declaración solemne de instalación del Comité Coordinador.
b) Definición del calendario de sesiones.	Establecimiento de fechas para la celebración de las sesiones del Comité Coordinador.

a) Instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Con fecha 4 de abril de 2017, se celebró en la sede del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la sesión de instalación del Comité Coordinador con la participación de la Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, en calidad de Presidenta del Comité Coordinador; el Contador Público Certificado Juan Manuel Portal Martínez, Auditor Superior de la Federación; el Doctor Raúl Cervantes Andrade, Procurador General de la República, ante la falta de designación del Titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; la Maestra Arely Gómez González, Secretaria de la Función Pública; el Doctor Alfonso Pérez Daza, Consejero de la Judicatura Federal; la Doctora Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dicho acto solemne se formalizó mediante la lectura del Acta número ACT/ORD/001/2017, que ordena la instalación del Comité Coordinador, integrado en los términos establecidos en los artículos 113, fracción I de la CPEUM, 10 y 11 de la LGSNA, en estricto cumplimiento al quinto párrafo del artículo Cuarto Transitorio de la LGSNA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

La importancia de la integración del Comité Coordinador deviene de la necesidad de potenciar la acción institucional de sus integrantes para que desde sus respectivas facultades y atribuciones participen conjuntamente en la prevención, detección, investigación y sanción de las faltas administrativas de los servidores públicos y los hechos de corrupción, complementada con la estrecha colaboración con ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil.

De esta manera, la instalación del Comité Coordinador ha sido el primer paso en la construcción del entramado institucional del SNA, que se encargará de establecer los mecanismos necesarios para contar con la efectiva coordinación de sus integrantes a fin de alcanzar el objetivo final del Sistema.

b) Elaboración de un calendario de sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Durante la sesión de instalación del Comité Coordinador, celebrada el día 4 de abril del 2017, se aprobó el calendario de sesiones de dicho órgano colegiado, con la intención de programar, organizar y coordinar debidamente sus actividades en los siguientes términos:

Sesiones ordinarias	
Primera Sesión ordinaria	04 de julio de 2017
Segunda Sesión ordinaria	03 de octubre de 2017
Tercera Sesión ordinaria	07 de enero de 2018

Sesiones extraordinarias para conmemorar el Día Internacional contra la Corrupción	
Sesión Extraordinaria	Diciembre de 2017

No obstante, se aclara que las fechas establecidas en el calendario en mención, difieren de las fechas en que efectivamente tuvieron lugar las sesiones del órgano colegiado, ya que por causas de fuerza mayor y por circunstancias que impedían la participación de la totalidad de los integrantes del Comité Coordinador, las fechas de las sesiones fueron modificadas.

Las sesiones que durante el año 2017 celebró el Comité Coordinador son las siguientes:

Sesiones ordinarias	
Sesión de Instalación	04 de abril de 2017
Segunda Sesión ordinaria	03 de julio de 2017
Tercera Sesión ordinaria	17 de octubre de 2017

Sesiones extraordinarias	
Primera Sesión Extraordinaria	05 de septiembre de 2017

De lo anterior se desprende que desde la instalación del Comité Coordinador y durante 2017, en total se han realizado tres sesiones ordinarias. Asimismo, se celebró una sesión extraordinaria el 5 de septiembre de 2017, para presentar las actividades de coordinación de los integrantes del Comité Coordinador relacionada con presuntos hechos de corrupción en torno a contrataciones en materia de obra pública, en particular con relación al “Paso Exprés”.

3.2. Actividades para el óptimo funcionamiento del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Con relación a los procesos relevantes para el funcionamiento del Comité Coordinador, se realizaron dos actividades:

a) Elaboración de un Programa de Trabajo Anual

Como resultado del acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.02 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, celebrada el 3 de julio de 2017, se instruyó al Secretario Técnico de la SESNA la elaboración de la propuesta del PTA para el año 2017, mismo que fue aprobado durante la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador que tuvo lugar el 17 de octubre de 2017 mediante acuerdo ACT-CC-SNA/17/10/2017.04.¹

El PTA se elaboró con la participación de un grupo conformado por los servidores públicos designados por cada uno de los miembros del Comité Coordinador, y tiene por objeto establecer metas, así como el calendario para su realización y posterior evaluación.

¹ Anexo I

b) Elaboración de los Lineamientos de Trabajo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Mediante acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.03 aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador de fecha 3 de julio de 2017, se instruyó al Secretario Técnico de la SESNA para que elaborara la propuesta de Lineamientos de Trabajo del Comité Coordinador, mismos que fueron aprobados durante la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, celebrada el 17 de octubre de 2017 por acuerdo ACT-CC-SNA/17/10/2017.05.

Los “Lineamientos que regulan las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción”², emitidos con fundamento en el artículo 9, fracción II de la LGSNA, establecen de forma clara y precisa la ruta a seguir para la preparación, celebración y seguimiento de las actividades del Comité Coordinador. Los lineamientos permiten favorecer los mecanismos de colaboración de los integrantes del Comité y facilitar la comprensión de los procesos que deben seguirse antes, durante y después de cada una de sus sesiones.

En ese orden de ideas, los lineamientos contienen, entre otros rubros, las atribuciones del presidente del Comité Coordinador y sus integrantes, así como las del Secretario Técnico de la SESNA; los tipos y características de las sesiones; la integración, suscripción y resguardo de sus actas; las suplencias y excusas; los formatos y características de la votación; y finalmente, disposiciones para la interpretación y modificación de dichos lineamientos derivado del acuerdo de los integrantes del Comité Coordinador.

3.3 Temas analizados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y sus avances

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal del SNA, el Comité Coordinador llevó acabo el desarrollo de los siguientes procesos relevantes para su adecuado funcionamiento, mismos que se enlistan a continuación:

² Anexo II

a) Elaboración de una propuesta de mecanismo de Consulta Pública Nacional para la elaboración de la Política Nacional Anticorrupción

Como resultado del acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.04 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, se aprobó la propuesta para elaborar un mecanismo de Consulta Pública Nacional para la conformación de la Política Nacional Anticorrupción.

Al respecto, se han celebrado dos reuniones encabezadas por la Titular de la SFP, Mtra. Arely Gómez González y la Presidenta del Comité Coordinador, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, para elaborar el documento base con la participación de los integrantes del Comité Coordinador, el CPC y representantes de la sociedad civil, con la finalidad de definir los temas que permitan formular un mecanismo de Consulta Pública Nacional para la elaboración de la Política Nacional Anticorrupción.

El mecanismo que se está construyendo pretende generar una amplia interlocución entre los integrantes del Comité Coordinador con organizaciones de la sociedad civil, empresarios y académicos, a fin de elaborar una Política Nacional Anticorrupción que pueda ser presentada al Comité Coordinador y, en su caso, aprobada por éste para su posterior implementación como una medida integral aplicable a todo el SNA.

b) Pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para todo el país

Durante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, se aprobó el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.05, mediante el cual se acordó la emisión de un pronunciamiento no vinculante sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para todo el país, a efecto de que las entidades federativas retomen la Ley General en los términos establecidos. En el caso de que se diera una eventual intención de publicar una ley local, esta debe ser concebida en estricto apego a lo que establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que vulnere de forma alguna la soberanía estatal para emitir legislación en el ámbito de su competencia.³

Mediante este pronunciamiento se invitó a las entidades federativas, respetando su soberanía, a no emitir leyes locales en materia de responsabilidades administrativas. La razón de lo anterior es evitar generar antinomias con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual fue difundido por los integrantes del Comité Coordinador.

c) Desarrollo de una política integral sobre perfiles y designación de contralores

En julio de 2016 se aprobó la legislación secundaria para la correcta implementación del SNA, dentro de las cuales se encuentra la LGRA. Esta ley define a los OIC como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento en los entes públicos.

Por su parte, el artículo 20 de la LGRA establece que, para la selección de los integrantes de los OIC, se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Derivado de lo anterior, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, del 3 de julio del año en curso, se aprobó el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.06 para elaborar una política pública integral sobre perfiles y designación de contralores, a fin de contar con mecanismos de selección que garanticen un grado de efectividad de la función fiscalizadora y doten de legitimidad a los procesos de designación, así como establecer los valores disyuntivos de los titulares de los OIC's y Unidades de Responsabilidades en relación a los requisitos para el ejercicio de la función.

³ Anexo III

En ese orden de ideas, la Secretaría de la Función Pública constituyó un Grupo Técnico de trabajo para la elaboración de una propuesta metodológica para el diseño de una política pública de designación de titulares de los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades en el marco del SNA.

El grupo técnico ha sesionado en siete ocasiones: 25 de agosto, 1 de septiembre, 15 de septiembre, 29 de septiembre, 13 de octubre, 27 de octubre y 13 de noviembre. Como resultado de las sesiones de trabajo, el grupo técnico llegó a un consenso sobre la definición del problema en cuanto a la designación de los Titulares de Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, la definición del mapa de ruta, la metodología y temáticas a abordar en las próximas sesiones, los resultados esperados en la conformación de subgrupos de trabajo, la discusión de los procesos de valuación de los perfiles del puesto y los riesgos en la implementación de la política pública.

Lo anterior, en virtud de que es prioritario garantizar que los aspirantes a ocupar las titularidades de los OIC sean los mejores candidatos, razón por la cual se impulsa que su designación esté basada en criterios homogéneos y en principios técnicos que reduzcan el nivel de subjetividad en la elección.

d) Diseño y puesta en marcha de un mecanismo de seguimiento a los procesos de designación de integrantes de los Sistemas Locales Anticorrupción

Producto de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, se aprobó el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.07 consistente en la elaboración de un mecanismo de seguimiento a los procesos de designación de los integrantes de los SLA.

Este monitoreo al seguimiento de los procesos de designación de los integrantes incluye las siguientes instancias: la Comisión de selección, el CPC, los o las magistrados y magistradas de las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y el o la Fiscal especializado(a) en combate a la corrupción. Así también, se presenta quiénes encabezan la entidad de fiscalización y el órgano garante en materia de

transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como quién es el representante del Consejo de la Judicatura del Estado ante el Comité Coordinador.

El seguimiento también incluye el monitoreo de la armonización legislativa. Este monitoreo busca saber si los congresos estatales ya reformaron su Constitución y promulgaron o reformaron las siete leyes secundarias para la creación del SLA: Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, Ley Orgánica de la Fiscalía o Procuraduría del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Responsabilidades Administrativas y Código Penal local.

Los resultados del seguimiento a los SLA se actualizan periódicamente y se encuentran disponibles en la página de Internet del SNA (<http://sna.org.mx/>). El objetivo del seguimiento es agilizar la implementación de los SLA, exhortando a las autoridades locales a cumplir con el mandato constitucional que permita la instauración completa del SNA.

Resulta importante destacar que el Comité Coordinador ha señalado reiteradamente la necesidad de contar con información actualizada sobre el estado que guarda la conformación de los SLA, incluyendo el proceso que se sigue para nombrar a los integrantes de dichas instancias en las entidades federativas.

- e) Incorporación al Informe Anual de una propuesta de recomendación no vinculante para el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces y magistrados en las entidades federativas**

Derivado del acuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador ACT-CC-SNA/03/07/2017.08 celebrada el 3 de julio de 2017, se aprobó analizar la viabilidad de que en el Informe Anual se incorpore una propuesta de recomendación no vinculante, encaminada al fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces y magistrados en las entidades federativas.

Lo anterior, con el objetivo de asegurar que las resoluciones del Poder Judicial se emitan con plena autonomía, independencia e imparcialidad, garantizando con ello el derecho fundamental que tienen las personas de acceso a la justicia expedita e imparcial.

Cabe señalar que prácticamente en la totalidad de las leyes orgánicas del Poder Judicial de las entidades federativas, se establece un mecanismo sustentado en concursos para la selección de jueces. No obstante, tratándose de la designación de los magistrados, las Constituciones de cada una de las entidades federativas, así como el artículo 122, fracción IV de la CPEUM,⁴ consagran diversos mecanismos y sistemas para su designación.

En ese orden de ideas, la recomendación no vinculante, en caso de aprobarse, se elaboraría tomando como base el procedimiento que se sigue a nivel federal para la designación de los magistrados de circuito y los jueces de distrito que actualmente son designados mediante concursos organizados por el CJF. Es decir, a través de la instrumentación de tres etapas: a) sustentar un examen de conocimientos; b) elaborar un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) realizar un examen oral de oposición frente a un jurado, estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.

- f) Propuesta para que se desarrolle un proyecto de Lineamientos para establecer un mecanismo para seleccionar los casos a los que el Comité Coordinador otorgue atención prioritaria

Como parte de los acuerdos aprobados en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador celebrada el 3 de julio de 2017, mediante acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.09 se determinó que la SFP y la SESNA elaboren, a partir de las mejores prácticas internacionales, un instrumento que permita establecer el procedimiento para atender casos relevantes, prioritarios o emergentes en materia de corrupción, basados en

⁴ El artículo 122, fracción IV, de la CPEUM, se refiere al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta en tanto entre en vigor la Constitución de la Ciudad de México en lo que respecta a la designación de los Magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia

la Matriz de casos de cohecho internacional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Adicionalmente, se consideró la creación de un Protocolo de Actuación entre las instituciones que permita detectar, investigar, actuar y sancionar los casos trascendentes o posibles casos relevantes de manera efectiva y coordinada.

Al respecto, se ha realizado un proyecto elaborado de forma conjunta, entre la SFP y la SESNA. Este proyecto será sometido a consideración del Comité Coordinador en los primeros meses del año 2018 para su respectiva discusión y, en su caso, aprobación, lo que se estima pudiera ser en la primera o segunda sesión ordinaria del Comité Coordinador del año 2018.

- g)** Emisión del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dé a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Durante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, se aprobó el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.11, consistente en la emisión de un acuerdo para dar a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁵

En mérito de lo anterior, el 14 de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, mediante el cual se determinó lo que se transcribe a continuación:

⁵ Anexo IV

“PRIMERO.- A partir del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas que ingresen por primera vez al servicio público, o reingresen a este después de sesenta días naturales de la conclusión de su encargo, deberán presentar la declaración a que se refiere el artículo 33, fracción I de esa Ley.

SEGUNDO.- Los Servidores Públicos que hasta antes del 19 de julio de 2017, se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, continuarán haciéndolo en los términos que establece el artículo 33, fracciones II y III de esa Ley.

TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.”

h) Elaboración de una estrategia de comunicación de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Derivado de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador celebrada en fecha 3 de julio de 2017 mediante acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.12, se aprobó la elaboración de la estrategia de comunicación social del Comité Coordinador, con el objeto de acercar a la población a los temas que aborda el Sistema y facilitar la comprensión de las atribuciones de cada uno de los miembros.

Para tal efecto, se integró un grupo con los enlaces designados por cada uno de los miembros del Comité Coordinador, mismos que se han reunido en dos ocasiones acordando para la celebración de sus sesiones lo siguiente:

- La instancia o dependencia en cuya sede se celebre la sesión del Comité Coordinador será la encargada de convocar a medios y posteriormente elaborar el comunicado de prensa correspondiente.
- Se deben establecer canales electrónicos de comunicación para facilitar la coordinación entre los integrantes del Comité Coordinador.
- Se debe elaborar una propuesta con información relevante sobre el SNA para que sea compartida con los periodistas.

Los avances del grupo de trabajo generan avances paulatinos, dado que su actividad es continua y permanente, y se estarán registrando para incluirlos en el próximo informe.

- i) Formación de un grupo de trabajo que analice la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción

En la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador celebrada el 17 de octubre de 2017 se aprobó el acuerdo ACT-CC-SNA/17/10/2017.07 para la conformación de un grupo de trabajo para analizar integralmente las leyes derivadas de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, con especial énfasis en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de recopilar posibles inconsistencias o lagunas en su contenido que impidan su adecuada y correcta aplicación.

Dicho grupo de trabajo está encabezado por el CJF y el TFJA, con la participación de representantes de los integrantes del Comité Coordinador y de sus áreas jurídicas, el cual generará un documento con propuestas de reformas legales a los instrumentos que se analicen.

El grupo de trabajo en comento plantea estar sesionando de forma permanente a efecto de hacer un análisis constante a las leyes derivadas de la Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción. No obstante, se contará con un primer análisis y

propuestas de reformas el 30 de noviembre de 2017, para ser sometido a consideración del Comité Coordinador en la primera sesión ordinaria del año 2018.

- j) Formación de un grupo de trabajo para que las instituciones en el ámbito de sus facultades y atribuciones, articulen acciones concretas para la planeación, vigilancia y transparencia del proceso de reconstrucción ante los sismos ocurridos en el mes de septiembre de este año

Al celebrar la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, mediante el acuerdo ACT-CC-SNA/17/10/2017.08 se aprobó la formación de un grupo de trabajo, encabezado por la Presidenta del Comité Coordinador, para que los integrantes del Comité Coordinador articulen actividades relacionadas con la planeación, vigilancia y transparencia del proceso de reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos de septiembre del año en curso en nuestro país.

El grupo de trabajo discutirá la conformación, organización y líneas de acción, a efecto de que, a partir de las respectivas competencias de los miembros del Comité Coordinador, se dé un efectivo acompañamiento y vigilancia de las acciones relacionadas con la reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos de septiembre. Se organizarán reuniones de trabajo para llevar a cabo el diseño de la estrategia correspondiente.

4. PROYECTOS DE RECOMENDACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, inciso e) de la CPEUM, corresponde al Comité Coordinador la elaboración el presente Informe Anual que contiene los avances y resultados de sus funciones realizadas durante el año 2017.

Asimismo, y derivado del Informe Anual, el Comité Coordinador tiene la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y control interno.

Por su parte, el artículo 57 de la LGSNA establece que el Informe Anual del Comité Coordinador incluirá los proyectos de Recomendaciones, razón por la cual se incorpora al presente informe el siguiente Proyecto de Recomendación:

“Proyecto de recomendación no vinculante para el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces y magistrados en las entidades federativas”

Mediante el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.07 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador, se aprobó la propuesta de diseñar y poner en funciones un mecanismo de seguimiento a los procesos de designación de integrantes del SLA, a fin de impulsar su adecuada conformación.

Derivado de dicha propuesta, el Comité Coordinador estima pertinente proponer el siguiente proyecto de recomendación:

PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

I. Antecedente.

En la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el tres de julio de dos mil diecisiete, se discutió el punto relacionado con la necesidad de establecer un mecanismo óptimo y eficaz para la selección de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, cuyo objetivo primordial radicara en asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de sus funcionarios y así evitar posibles riesgos de corrupción⁶.

La anterior propuesta, se **aprobó por unanimidad de votos**⁷ de los integrantes del referido Comité, en los siguientes términos:

“Se aprueba por unanimidad la propuesta consistente en que en el Informe Anual del Comité Coordinador se incorpore como una recomendación no vinculante, el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces en las entidades federativas; lo anterior tomando en consideración el procedimiento que se sigue a nivel federal para la designación de los magistrados de circuito y los jueces de distrito que actualmente son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas: a) Se sustente un examen de conocimientos; b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Un examen oral de oposición frente a un

⁶ Anexo V. Punto discutido y aprobado por el Comité Coordinador, relacionado con la designación de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas.

⁷ Jacqueline Peschard Mariscal (Presidenta); Francisco Javier Acuña Llamas (Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); Magistrado Carlos Chaurand Arzate (Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa); Arely Gómez González (Secretaria de la Función Pública); Alfonso Pérez Daza (Consejero del Consejo de la Judicatura Federal); y, Juan Manuel Portal Martínez (Auditor Superior de la Federación).

jurado, estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.”

II. Recomendación no vinculante

Debido a que la propuesta de designación de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas, forma parte integral del informe anual, y en atención a que el Comité Coordinador estableció expresamente que debería *“incorporarse a manera de recomendación no vinculante”*; con fundamento en el artículo 113, fracción III, inciso e), último párrafo, Constitucional⁸, en relación con los diversos 57, párrafo tercero, 58, 59 y 60, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁹, se formula la siguiente recomendación no vinculante a cada una de las Legislaturas de las Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos:

⁸ **Artículo 113.** (...)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁹ **Artículo 57.** (...)

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 59. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 60. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

- **Incentivar que la designación de Jueces y Magistrados se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.**

Para cumplir con la anterior propuesta, pudiera replicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado. **Ello, se lograría a través de las reformas legislativas correspondientes, en las que se establezcan y privilegien los concursos de oposición como mecanismo para acceder a aquellos cargos (Jueces y Magistrados).**

¹⁰ Así se desprende de la tesis P. XV/2006, de rubro y texto: **“CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.** Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

Lo anterior, con la finalidad de abonar a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de los máximos impartidores de justicia locales; pues incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

Primero. Que exista seguridad jurídica en el Estado para la designación de sus Jueces y Magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

Segundo. Que se dota de plena autonomía e independencia al Poder Judicial Estatal, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los Jueces y Magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.

III. Conclusión.

Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para que en términos de ley, haga del conocimiento de los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos, la presente *“recomendación no vinculante”*.

5. INFORMES DE LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción III, inciso e), como una de las atribuciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

En el mismo sentido, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) dispone en su artículo 9, fracción VIII; que el Comité Coordinador tiene como una de sus atribuciones, la emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Por su parte, el artículo 57 de la enunciada LGSNA, establece en relación al Informe Anual, que el Secretario Técnico de la SESNA solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 57, dispone también que el Secretario Técnico solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado que contenga:

1. El porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y,
2. A cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Dichos informes, dispone la LGRA, serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos.

Al respecto y tratándose de este primer Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción correspondiente al año 2017, se estimó pertinente no solicitar a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos, entendidos éstos como los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno; el informe antes mencionado, considerando diversas razones, tales como:

- I. El Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción correspondiente al año 2017, contiene los avances y resultados del ejercicio de las funciones de dicho órgano colegiado a partir de su formal instalación, lo que ocurrió apenas el pasado 4 de abril del 2017;
- II. La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del año 2016, la cual emana del mandato contenido en el artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, entró en vigor recientemente, esto es el pasado 19 de julio del año 2017, y
- III. De la LGRA en comento, se desprenden con meridiana claridad que:
 - a) Son autoridades investigadoras: 1. La Secretaría de la Función Pública y sus homólogas en las entidades federativas; 2. Los Órganos Internos de Control. 3. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, y 4. Las Unidades de Responsabilidades de las Empresas productivas del Estado;
 - b) Son autoridades que sancionan: 1. La Secretaría de la Función Pública y sus homólogas en las entidades federativas o los Órganos Internos de Control o

unidades de responsabilidades administrativas, tratándose de faltas no graves y 2. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, tratándose de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados/as con faltas administrativas graves, y

- c) Los plazos de prescripción son: 1.- Para faltas administrativas no graves, tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, y 2.- Para faltas administrativas graves, siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

Del contenido del inciso anterior, se pueden someramente apreciar los plazos aproximados que pudiere durar el procedimiento para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas, en términos de la LGRA.

Así las cosas y en razón de que el periodo cuyos avances y resultados de las actividades del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción se reportan en el informe anual del año 2017, abarca del 4 de abril al 30 de noviembre del 2017; que la LGRA entró en vigor apenas el 19 de julio de 2017 y que atendiendo a los tiempos para sustanciar los procedimientos administrativos que contiene la LGRA resulta prácticamente imposible que en el periodo de tiempo que se reporta en el presente Informe Anual existan procedimientos administrativos iniciados con la LGRA culminados con una sanción firme y menos aún, indemnizaciones efectivamente cobradas derivadas de esos procedimientos; el presente Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción 2017, por única ocasión, no contiene como anexos los informes detallados del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas por las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos.

Lo anterior, a efecto de evitar una carga administrativa desproporcionada y en razón de que los informes arrojarían una muestra poco significativa, dado el breve lapso de tiempo que abarca y en atención que es altamente probable que los resultados de los informes que se solicitarían serían muy cercanos a 0.

No es óbice de lo anterior, mencionar que el Comité Coordinador reportará el informe detallado que contenga el porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y, a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas a partir del 4 de abril del 2017, como parte del informe que se solicite a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que se reporte en el Informe Anual del Comité Coordinador del año 2018, el cual desde luego, será una muestra más significativa, pues abarcará del 4 de abril del 2017 a diciembre de 2018.

A afecto de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, contará con el valioso apoyo de la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, quienes forman la presidencia dual del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, el cual en términos del artículo 41 de la LGSNA tienen como atribución la integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

6. ANEXOS

- Anexo I.** Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador
- Anexo II.** Lineamientos de Trabajo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción
- Anexo III.** Pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para todo el país
- Anexo IV.** Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Anexo V.** Punto discutido y aprobado por el Comité Coordinador, relacionado con la designación de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas



**Anexo I del Informe Anual
del Comité Coordinador del
Sistema Nacional Anticorrupción 2017.**

**PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO
DEL COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN 2017**

PREÁMBULO

El 27 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción” (Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción), el cual instituyó en el artículo 113 de nuestra Carta Magna, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En el artículo 113 constitucional, se estableció que el SNA contaría con un Comité Coordinador, integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Derivado de la Reforma Constitucional el Comité Coordinador cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Por otra parte, la misma Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción ordenó la modificación a diversos ordenamientos jurídicos, entre las que se encuentran la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Código Penal Federal.

Asimismo, se expidieron leyes como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, ésta última publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del año 2016.

Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se emitió como un norma de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Por otra parte, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se dispuso también, que el Comité Coordinador será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité Coordinador en una muestra de colaboración elaboraron el presente Programa de Trabajo Anual 2017, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CONTENIDO

- 1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS..... 6
- 2. INTRODUCCIÓN 7
- 3. ACTIVIDADES 8
 - 3.1. CONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL 8
 - 3.2. DESARROLLO DE PROCESOS RELEVANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ COORDINADOR 9
 - 3.3. PROYECCIÓN DE TEMAS QUE DEBERÁ ANALIZAR EL COMITÉ COORDINADOR..... 10
- 4. INFORME ANUAL 13
- 5. CONSIDERACIONES FINALES..... 14

1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una debida comprensión del presente Programa Anual de Trabajo, se hace hincapié en la utilización de las siguientes siglas y acrónimos:

COMITÉ COORDINADOR.- Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

CPC.- Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGRA.- Ley General de Responsabilidades Administrativas

LGSNA.- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

LOTFJA.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

OCDE.- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

SNA.- Sistema Nacional Anticorrupción.

2. INTRODUCCIÓN

El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Entre sus facultades se encuentra la elaboración de su programa de trabajo anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción I de la LGSNA.

Al respecto, el programa de trabajo anual del Comité Coordinador para 2017, integra actividades agrupadas en los siguientes cuatro temas:

- Construcción institucional
- Desarrollo de procesos relevantes para el funcionamiento del Comité Coordinador
- Actividades sustantivas del Comité Coordinador
- Informe Anual

3. ACTIVIDADES

3.1. Construcción Institucional

Con relación al presente punto se consideran relevantes dos actividades:

Actividad	Objetivo
Instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción	Declaración solemne de instalación del Comité Coordinador
Definición del calendario de sesiones	Contar certeza en cuanto a las fechas para la celebración de las sesiones del Comité Coordinador

a) Instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Instalar el Comité Coordinador del SNA, el cual tiene su mandato establecido en los artículos 113, fracción I de la CPEUM; 10, 11 y 12 fracción I; 13 y 14 de la LGSNA; y Transitorio Cuarto, quinto párrafo del Decreto por el que se expide la LGSNA; la LGRA y la LOTFJA, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016.

La importancia del Comité Coordinador deviene de la necesidad de potenciar la acción institucional de sus integrantes para que desde sus respectivas facultades y atribuciones participen conjuntamente en la prevención, detección, investigación y sanción de las faltas administrativas de los servidores públicos y los hechos de corrupción, complementado por una componente de suma relevancia como es la estrecha colaboración con ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil.

De tal forma que la instalación del Comité Coordinador se entiende como el primer paso en la construcción del entramado institucional que se encargará de establecer los mecanismos necesarios para contar con la efectiva coordinación de sus integrantes a fin de alcanzar el objetivo final del SNA.

b) Elaboración de un calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Coordinador

De esta manera se establecerán fechas acordes a las diversas agendas de los integrantes, el cual podrá sufrir modificaciones como resultado de temáticas relevantes/emergentes que requieran ser discutidas en el seno del citado Comité.

En ese orden de ideas, se pretende calendarizar las sesiones ordinarias del Comité Coordinador, para así dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la LGSNA, el cual ordena que el mencionado órgano colegiado se reúna en sesión ordinaria cada tres meses.

3.2. Desarrollo de procesos relevantes para el funcionamiento del Comité Coordinador

a) Elaboración de un Programa de Trabajo Anual

En la elaboración del mismo deberá participar un grupo integrado por los servidores públicos que al efecto designe cada uno de los miembros del Comité, a fin de estar en posibilidad de contar con una agenda con metas establecidas, calendarios para su realización y posterior evaluación.

b) Elaboración de los Lineamientos de Trabajo del Comité Coordinador

El establecimiento de lineamientos claros para la preparación, celebración y seguimiento de las actividades del Comité Coordinador que permita favorecer los mecanismos de colaboración de sus integrantes, además de facilitar la comprensión de los procesos que deben seguirse antes, durante y después de

cada una de sus sesiones. Lo anterior, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9, fracción II de la LGSNA al Comité Coordinador del SNA.

A mayor detalle, los lineamientos de mérito deberán contener, entre otras cosas, las atribuciones del Presidente y sus integrantes, así como del Secretario Técnico; los tipos y características de las sesiones; la integración, suscripción y resguardo de sus actas; las suplencias y excusas; los formatos y características de la votación; y finalmente, disposiciones para la interpretación y modificación de dichos lineamientos derivado del acuerdo de los integrantes del Comité Coordinador.

3.3. Proyección de temas que deberá analizar el Comité Coordinador

Como ya se ha mencionado, el Comité Coordinador será el encargado de potenciar la acción institucional de sus integrantes para que de manera conjunta colaboren en la prevención, detección, investigación y sanción de las faltas administrativas de los servidores públicos y los hechos de corrupción.

En ese orden de ideas se han identificado una serie de acciones necesarias para el cumplimiento del mandato del Sistema Nacional Anticorrupción, mismas que se exponen de manera enunciativa más no limitativa, considerando que se trata de una cuestión que cuenta con múltiples aristas y que habrá temáticas que podrán resultar de circunstancias que no han sido contempladas en un principio.

- a)** Elaboración de una propuesta de mecanismo de Consulta Pública Nacional para la elaboración de la Política Nacional Anticorrupción

En dicha consulta deberá buscarse la interlocución del Comité Coordinador con organizaciones de la sociedad civil, empresarios y académicos, a fin de elaborar un documento base que pueda ser sometido a consulta pública.

- b)** Desarrollo de una política integral sobre perfiles y designación de contralores

A fin de instrumentar la presente actividad, se debe considerar la instalación de un grupo estratégico conformado por los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la designación de un equipo técnico de trabajo que oriente la visión general del diseño de la política pública, el cual podrá apoyarse de expertos en la materia.

- c) Diseño y puesta en marcha de un mecanismo de seguimiento a los procesos de designación de integrantes de los sistemas locales anticorrupción**

Lo anterior, a fin de agilizar la implementación de los sistemas locales anticorrupción, exhortando a las autoridades locales a cumplir con el mandato constitucional que permita la instauración completa del Sistema Nacional Anticorrupción.

- d) Propuesta de recomendación no vinculante para el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces en las entidades federativas**

La intención de dicha recomendación se sustenta en el espíritu de colaboración que debe existir entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, basado en el procedimiento seguido a nivel federal para la designación de los magistrados de circuito y los jueces de distrito que actualmente son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante la instrumentación de tres etapas públicas y transparentes consistentes en: a) Sustentar un examen de conocimientos; b) Elaborar un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Realizar un examen oral de oposición frente a un jurado.

- e) Propuesta para que se desarrolle un proyecto de Lineamientos para establecer un mecanismo para seleccionar los casos a los que el Comité Coordinador otorgue atención prioritaria**

Dicho proyecto de Lineamientos deberá ser elaborado a partir de las mejores prácticas internacionales.

- f)** Emisión del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dé a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

- g)** Elaboración de una estrategia de comunicación de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Dicha estrategia conjunta tendrá como objeto acercar a la población a los temas que aborda el Sistema, facilitando también la comprensión de las atribuciones de cada uno de los miembros.

- h)** Formación de un grupo de trabajo que analice la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción

El grupo de trabajo especial analizará la Ley General de Responsabilidades Administrativas a fin de detectar posibles inconsistencias o lagunas, con el afán de mejorar el marco jurídico vigente.

4. INFORME ANUAL

Como última actividad de este programa de trabajo anual se encuentra la elaboración del informe final del Comité Coordinador, el cual contendrá los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, mismo que deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia del Comité Coordinador.

Para su integración, el Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria incluyendo los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Es importante mencionar que este programa de trabajo anual se ha elaborado considerando un año a partir del día en que se definió la presidencia del Comité Coordinador, es decir a partir de la recepción de su constancia de nombramiento el 9 de febrero de 2017.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El Comité de Coordinación considera que las metas y actividades planteadas en el Programa de Trabajo Anual atienden a las necesidades específicas que existen derivadas de la reciente creación del Sistema Nacional Anticorrupción y a los mandatos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

De lo anterior, se desprende la importancia de la coordinación interinstitucional en los tres niveles de gobierno y su estrecha colaboración con la sociedad civil a fin de generar productos y resultados concretos en beneficio de todos los habitantes de nuestro país.



**Anexo II del Informe Anual
del Comité Coordinador del
Sistema Nacional Anticorrupción 2017.**

El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en cumplimiento al Acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.03 adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado, por virtud del cual se aprobó por unanimidad la elaboración de los lineamientos de operación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción con las bases y principios para establecer la coordinación entre sus integrantes, y con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 9, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, aprueba y expide los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización, el desarrollo y el funcionamiento de las sesiones que celebre el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el seguimiento de los acuerdos y decisiones adoptados en éstas.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, conformado por el Secretario Técnico y por los miembros del Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como presidente del mismo, encargado de la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción realice sus funciones;

II. Comité Coordinador o comité: Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, integrado por los miembros y con las facultades que se establecen en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y encargado del diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción;

III. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los miembros del Comité Coordinador en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

IV. Excusa: Razón o causa justificada por la que un integrante del Comité Coordinador se exime de conocer y votar sobre algún asunto sometido a consideración del citado comité por conflicto de intereses o por existir alguna situación que afecte su objetividad, imparcialidad o credibilidad;

V. Ley: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Presidente: Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

VII. Quorum: Número de integrantes del Comité Coordinador que deben estar presentes para sesionar de manera válida, el cual es de por lo menos cuatro, en términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

VIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción encargado de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

IX. Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

X. Sistema Nacional Anticorrupción o Sistema Nacional: Instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XI. Voto concurrente: Posicionamiento verbal y por escrito que puede expresar un integrante del Comité Coordinador cuando comparta el sentido del acuerdo, decisión o resolución tomado por la mayoría de los miembros que integran el comité, pero que esté en desacuerdo con la parte argumentativa que motiva la determinación, y

XII. Voto disidente o voto particular: Posicionamiento verbal y por escrito que puede expresar un integrante del Comité Coordinador cuando disienta con la totalidad del acuerdo, decisión o resolución adoptado por la mayoría de los miembros que integran el enunciado comité.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ COORDINADOR Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

TERCERO. El Comité Coordinador se integra por:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Con la finalidad de agilizar la operación del Comité Coordinador, cada uno de sus integrantes designará a un servidor público que funja como enlace permanente con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional.

En caso de que el servidor público designado como enlace permanente sea removido o sustituido de dicho encargo, se hará del conocimiento del Secretario Técnico a la brevedad, a fin de tomar las medidas operativas que al efecto correspondan.

QUINTO. Son facultades del Comité Coordinador las conferidas por los artículos, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las que confieran otras disposiciones legales o administrativas.

SEXTO. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

1. Representar al Comité Coordinador ante cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional;

2. Convocar a los integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico;

3. Presidir las sesiones del Comité Coordinador, conducirlas, conceder el uso de la voz y someter a votación los asuntos puestos a consideración del comité conforme a su ámbito de competencia;

4. Verificar, por conducto del Secretario Técnico, la existencia de *quorum* legal;

5. Someter el orden del día de la sesión para aprobación del Comité Coordinador;

6. Declarar la apertura y clausura de las sesiones, así como decretar los recesos, previa consulta que realice a los miembros del Comité Coordinador;

7. Ejercer el voto de calidad, en caso de empate;

8. Dar seguimiento a los acuerdos, decisiones y resoluciones del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

9. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones adoptadas en las sesiones;

10. Someter el Programa Anual de Trabajo para aprobación del Comité Coordinador;

11. Presentar a los integrantes del Comité, el informe anual de resultados del Comité Coordinador para su aprobación, y publicarlo por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

12. Someter las recomendaciones en materia de combate a la corrupción para aprobación del Comité Coordinador, instruir al Secretario Técnico a hacerlas

del conocimiento de las autoridades a quienes se dirijan e informar sobre su seguimiento;

13. Proponer un calendario anual de sesiones en la primera sesión de cada año que celebre el Comité Coordinador, y

14. Aquellas que le confiera el Comité Coordinador.

SÉPTIMO. Son atribuciones de los miembros del Comité Coordinador:

1. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que sean convocados, así como a las sesiones previas de ambas;

2. Proponer, para su incorporación al orden del día, los asuntos que deban ser discutidos en las sesiones del Comité Coordinador conforme a su ámbito de competencia; para su debida exposición, análisis y determinación correspondiente;

3. Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

4. Exponer los asuntos propuestos y participar en su discusión;

5. Acordar los recesos en las sesiones;

6. Excusarse para conocer discutir o votar sobre algún tema o asunto competencia del Comité Coordinador; por conflicto de interés o por considerar que de hacerlo podría afectarse la objetividad, imparcialidad y credibilidad que deben regir las decisiones del Comité Coordinador;

7. Decidir sobre la procedencia de las excusas promovidas por los miembros del Comité Coordinador;

8. Votar los acuerdos, asuntos y resoluciones que se sometan a su consideración, salvo que medie excusa debidamente aprobada por los miembros del Comité Coordinador;

9. Elaborar los votos disidentes o particulares y concurrentes que estimen pertinentes;

10. Coordinar los asuntos que acuerde el Comité Coordinador;

11. Dar seguimiento a los acuerdos y decisiones del Comité Coordinador, a través de los servidores públicos que designen como enlaces permanentes con la Secretaría Ejecutiva, y

12. Aquellas que determine el Comité Coordinador.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO.

OCTAVO. El Secretario Técnico fungirá como secretario del Comité Coordinador en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre.

NOVENO. Son atribuciones del Secretario Técnico:

1. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones que celebre el Comité Coordinador con los insumos que le sean proporcionados por sus miembros a través de los enlaces permanentes que al efecto sean designados;

2. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador;

3. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité Coordinador, a los miembros que integran dicho comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias, remitiendo al efecto el proyecto de orden del día y los anexos correspondientes;

4. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones que se celebren;

5. Verificar la asistencia e informar al Presidente la existencia de *quorum*;

6. Tomar la votación de los integrantes respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité Coordinador e informar el resultado;

7. Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador;

8. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando su archivo en términos de las disposiciones aplicables;

9. Elaborar las Actas de las sesiones del Comité Coordinador, recabar las firmas de los miembros que en ellas participen y resguardar los originales en los archivos de la Secretaría Ejecutiva;

10. Remitir a los miembros del Comité Coordinador, copia de las Actas de las sesiones aprobadas y signadas;

11. Elaborar el proyecto de Programa Anual de Trabajo del Comité Coordinador con los insumos proporcionados por sus integrantes a través de los enlaces permanentes que al efecto designen;

12. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

13. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

14. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador;

15. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y

16. Las demás que le confiera el Comité Coordinador.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

DÉCIMO. El Comité Coordinador celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada tres meses, y serán convocadas por el Presidente del Comité Coordinador por conducto del Secretario Técnico.

Las sesiones extraordinarias se convocarán a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes

de dicho comité, en ambos casos, la convocatoria se realizará por conducto del Secretario Técnico.

DÉCIMO PRIMERO. Para la celebración de las sesiones del Comité Coordinador deberá mediar una formal convocatoria, la cual señalará el día, hora y lugar de la sesión a celebrarse, así como la mención de si es ordinaria o extraordinaria.

Además de lo anterior, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibidos por los miembros del Comité Coordinador, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el caso de las sesiones ordinarias, y con una anticipación no menor de dos días hábiles, en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias se podrán realizar por oficio o a través de correo electrónico que al efecto se remita a la cuenta oficial de los integrantes del Comité Coordinador; en ambos casos, se remitirá copia de la convocatoria y sus anexos a los servidores públicos designados como enlaces permanentes de los miembros del Comité Coordinador con la Secretaría Ejecutiva.

Los enlaces de los miembros del Comité Coordinador se encargarán de confirmar la recepción de las convocatorias y sus anexos, así como de realizar al Secretario Técnico, por conducto de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva que éste designe, las consultas, peticiones y aclaraciones relacionadas con la celebración de la sesión correspondiente en las reuniones que para tal efecto se celebren. Para ello dispondrán de hasta dos días de anticipación, en el caso de las sesiones ordinarias, y de 24 horas de anticipación, tratándose de sesiones extraordinarias.

DÉCIMO SEGUNDO. El día fijado para la sesión se reunirán en el lugar destinado para tal efecto. A fin de que el Comité Coordinador sesione válidamente, se requerirá de la presencia de la mayoría de sus miembros, lo que será verificado por el Presidente por conducto del Secretario Técnico.

DÉCIMO TERCERO. Todos los miembros del Comité Coordinador tendrán derecho a voz y voto a efecto de externar las decisiones respecto de cada uno de los acuerdos que sean sometidos a su consideración, salvo que se encuentren impedidos para ello, lo cual deberá formalizarse a través de la excusa correspondiente.

Los acuerdos, decisiones y resoluciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, salvo en los casos que la Ley establezca mayoría calificada; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

DÉCIMO CUARTO. Para el desahogo de sus sesiones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales Anticorrupción, a los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

Los invitados serán convocados por conducto del Secretario Técnico en los mismos términos establecidos para convocar a los miembros del Comité Coordinador.

DÉCIMO QUINTO. De toda sesión que celebre el Comité Coordinador se levantará el Acta correspondiente, cuya elaboración estará a cargo del Secretario Técnico, quien asentará debidamente el sentido de los votos externados por cada uno de los miembros del comité, así como la ausencia de éste por excusa.

El Acta de cada sesión deberá ser aprobada y signada en la sesión inmediata posterior, sea ordinaria o extraordinaria, formando su aprobación y firma parte del orden del día.

Las Actas originales de las sesiones que celebre el Comité Coordinador serán resguardadas en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, quien remitirá copia simple de las mismas a los miembros del Comité Coordinador, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y firma.

CAPÍTULO V

DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

DÉCIMO SEXTO. El Comité Coordinador, con el objeto de promover la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará el seguimiento correspondiente en los términos de la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los entes públicos serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones no vinculantes, para su emisión, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

DÉCIMO OCTAVO. El Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobada la recomendación correspondiente, la haga del conocimiento

de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor a treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento, así como la observancia de las mismas.

Toda la información relacionada con las recomendaciones deberá incluirse en los informes anuales del Comité Coordinador.

DÉCIMO NOVENO. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes requeridos al efecto, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

CAPÍTULO VI DE LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO

VIGÉSIMO. En caso de ausencia del Presidente del Comité Coordinador, los miembros presentes designarán a quien deba conducir la sesión de que se trate, lo cual será decidido por mayoría de votos.

VIGÉSIMO PRIMERO. En caso de ausencia del Secretario Técnico, fungirá como secretario del Comité Coordinador el servidor público de la Secretaría Ejecutiva que al efecto designe el Secretario Técnico, lo que deberá formalizarse

mediante oficio y hecho del conocimiento de los miembros del Comité Coordinador con al menos un día de anticipación a la sesión que deba celebrarse.

CAPÍTULO VII DE LAS EXCUSAS

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los miembros del Comité Coordinador estarán impedidos para votar los acuerdos y decisiones que sean sometidos a su consideración, cuando su voto pudiere afectar la objetividad, imparcialidad y credibilidad que deben regir las decisiones del Comité Coordinador.

Cuando alguno de los integrantes del Comité se encuentre en el supuesto anterior, deberá excusarse del asunto en cuestión. Las excusas se deberán formular por escrito previo a la sesión de que se trate para incluirse en el orden del día y exponerse por los miembros del Comité Coordinador que consideren estar impedidos para conocer, decidir o resolver sobre determinado asunto.

Las excusas, una vez expuestas, se someterán a votación del resto de los miembros del Comité Coordinador, quienes deberán decidir sobre la excusa previo a la votación del asunto de que se trate.

Las excusas y resoluciones que al efecto se tomen, deberán ser incluidas como anexos del Acta que al efecto se levante de la sesión correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LOS VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES Y CONCURRENTES.

VIGÉSIMO TERCERO. Los miembros que integran el Comité Coordinador, respecto de cualquier asunto que se ponga a su consideración, podrán emitir por

escrito los votos disidentes o particulares y concurrentes que al efecto estimen pertinentes.

Los votos disidentes o particulares y los votos concurrentes que formulen los integrantes del Comité Coordinador deberán ser remitidos, debidamente signados por quien los emite, al Secretario Técnico cinco días posteriores a la celebración de la sesión donde se hayan externado verbalmente a fin de que sean incorporados como anexos del Acta que, en su caso, se apruebe y firme por los miembros del Comité Coordinador, en la sesión inmediata posterior.

CAPÍTULO IX DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

VIGÉSIMO CUARTO. Cualquier asunto no previsto o sujeto a interpretación de los presentes Lineamientos será resuelto por el Comité Coordinador.

VIGÉSIMO QUINTO. Los presentes Lineamientos podrán modificarse en cualquier tiempo mediante acuerdo que por mayoría de votos adopte el Comité Coordinador, lo que deberá ser incorporado en los temas a tratarse en el orden del día de la sesión que corresponda.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Comité Coordinador.



**Anexo III del Informe Anual
del Comité Coordinador del
Sistema Nacional Anticorrupción 2017.**



Secretaría Ejecutiva del
Sistema Nacional Anticorrupción

COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Derivado del Acuerdo ACT-CC-SESNA/03/07/2017.05, aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 3 de julio de 2017, se emite el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA TODO EL PAÍS

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no señala de manera expresa que la regulación en materia de responsabilidades administrativas es facultad exclusiva del Congreso Federal, la configuración de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), así como el espíritu de la reforma constitucional que dio lugar al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), lleva a concluir que sería inconveniente que las entidades federativas emitieran sus propios marcos normativos.

Aunque es posible que algunos Congresos locales argumenten que es necesario contar con leyes acorde a la realidad y estructuras administrativas de cada entidad federativa, dicho planteamiento estaría en contradicción con uno de los objetivos principales de la LGRA, el cual se refiere al establecimiento de un catálogo único de faltas administrativas, así como la definición del procedimiento de imposición de sanciones.

En este sentido, a continuación se destacan los elementos principales de la LGRA que, de acuerdo con su naturaleza, cancelan la posibilidad de que sean modificadas a través de ordenamientos de aplicación estatal.

La lógica que sustenta la determinación de una tipología de conductas, sanciones y procedimientos en materia administrativa, a través de una ley de carácter general, tiene como objetivo garantizar la congruencia jurídica a nivel nacional, así como asegurar la operatividad del SNA. Atendiendo a estos objetivos, si existieran 32 leyes locales con distintos catálogos de faltas administrativas graves y no graves, se estarían creando regímenes de responsabilidades de los servidores públicos opuestos e inconciliables; algunos más laxos y otros más severos. En la práctica esto imposibilitaría, por ejemplo, el seguimiento que debe de realizar el SNA a los funcionarios públicos sancionados.



Secretaría Ejecutiva del
Sistema Nacional Anticorrupción

COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Aunado a lo anterior, es importante considerar que la CPEUM estableció en su artículo 109, fracciones III y IV que los servidores públicos y particulares que incurran en faltas administrativas serán sancionados de conformidad con el procedimiento establecido en la LGRA, por lo cual dicho ordenamiento adquiere una jerarquía superior. En caso de que los Congresos locales legislaran en sentido contrario a lo que establece dicha ley, se podría argumentar inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta de total importancia destacar lo que establece la Suprema Corte de Justicia respecto a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las leyes de carácter general, en la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 172739. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2007. Página: 5

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.



Secretaría Ejecutiva del
Sistema Nacional Anticorrupción

COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

De manera complementaria, cabe destacar que otra de las finalidades de contar con un catálogo nacional de faltas administrativas es evitar que quienes sean sancionados impugnen las resoluciones en razón de una incongruencia en la tipicidad de las conductas.

Esto sucedería, por ejemplo, si de acuerdo con algún catálogo local, a un funcionario se le atribuyera la comisión de una falta administrativa grave que en el orden federal fuera clasificada de manera distinta. En este caso, la consecuencia sería una posible anulación de las sanciones. En síntesis, lo que busca evitar la LGRA es que exista impunidad a causa de una multiplicidad de ordenamientos.

No es óbice precisar que la intención del presente Pronunciamiento no es vulnerar de manera alguna la soberanía estatal, ni anular la posibilidad de que las entidades federativas emitan legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos; en tanto que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción reconoce la existencia del régimen concurrente en materia de responsabilidades que rige a la Federación y las entidades federativas, atendiendo al marco constitucional vigente y de acuerdo con el propio régimen transitorio de la LGRA.

Ciudad de México, a 03 de julio de 2017

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**



**Anexo IV del Informe Anual
del Comité Coordinador del
Sistema Nacional Anticorrupción 2017.**

ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Con fundamento en los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8 y 9, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 3, fracción V, 32, 33 y 34, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", y

CONSIDERANDOS

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer, entre otras, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá por Servidores Públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en términos de los artículos 32 y 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todos los Servidores Públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas, o sus respectivos órganos internos de control, en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Que en términos del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos, bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial.

Que por lo tanto, el proceso que permite conocer la evolución del patrimonio y los intereses de quienes están obligados a formular las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y con base en éstas, detectar posibles irregularidades que afecten al servicio público, instituyéndose en instrumentos para, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito.

Que en términos del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, ambos del Sistema Nacional Anticorrupción, emitirá las normas y los formatos, bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial.

Que si bien es cierto el párrafo sexto del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, prevé que una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal; no menos lo es que ese mismo Transitorio dispone en su párrafo tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Que previo a exigir el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario que para aquellos servidores públicos que no se encontraban en ese supuesto, se determine el contenido de los formatos bajo los cuales presentarán sus declaraciones patrimoniales y de intereses, por lo que se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DA A CONOCER LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN

PATRIMONIAL Y DE INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PRIMERO.- A partir del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas que ingresen por primera vez al servicio público, o reingresen a éste después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, deberán presentar la declaración a que se refiere el artículo 33, fracción I de esa Ley.

SEGUNDO.- Los Servidores Públicos que hasta antes del 19 de julio de 2017, se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, continuarán haciéndolo en los términos que establece el artículo 33, fracciones II y III de esa Ley.

TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2017.- La Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, **Jacqueline Peschard Mariscal**.- Rúbrica.- El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Francisco Javier Acuña Llamas**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González**.- Rúbrica.- El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Carlos Chaurand Arzate**.- Rúbrica.- El Consejero del Consejo de la Judicatura Federal, **Alfonso Pérez Daza**.- Rúbrica.- El Auditor Superior de la Federación, **Juan Manuel Portal Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, **Ricardo Salgado Perrilliat**.- Rúbrica.

(R.- 452835)



**Anexo V del Informe Anual
del Comité Coordinador del
Sistema Nacional Anticorrupción 2017.**

PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Los artículos 113, fracción III, incisos b) y e), párrafo penúltimo, Constitucional¹, y 9, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción², disponen que el Comité Coordinador, tendrá entre otras obligaciones, las siguientes:

- Diseñar y promocionar políticas integrales y recomendaciones públicas cuyo objeto sea la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, con especial énfasis en las causas que lo generan, a las que deberá dársele seguimiento en términos de la ley e, incluso, podrá emitir recomendaciones no vinculantes

¹ **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(...)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

(...)

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

(...)

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

² **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

(...)

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional; y,

- Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de las políticas y programas previamente implementados.

Con base en los preceptos de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que han quedado precisados, considero relevante impulsar la siguiente política integral relacionada con la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción:

I. Establecer un mecanismo óptimo y eficaz para la selección de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, cuyo objetivo primordial sea asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de sus funcionarios y así evitar posibles riesgos de corrupción.

I. SELECCIÓN DE JUECES

I.I INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia, sin duda alguna, constituye una de las funciones más importantes en un Estado de Derecho; por ello, uno de los pilares en los que debe sustentarse el Poder Judicial, estriba precisamente, en garantizar de modo óptimo que sus resoluciones se emitan con plena autonomía, independencia e imparcialidad; aspecto éste, en el que se circunscribe y cobra especial relevancia la designación de los jueces y magistrados; pues incluso, desde la óptica de los justiciables, el hecho de ser juzgado por un tribunal alejado de presiones de cualquier índole, constituye un derecho fundamental³.

³ Artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal. (...)

En el documento de trabajo denominado “*Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Una Oportunidad para América y el Caribe*”, aprobado en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que el Estado Mexicano tuvo una participación activa, se establecieron como objetivos⁴, entre muchos otros, los siguientes:

- Garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos;
- Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas; y,
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

Esto es, el Estado Mexicano no sólo en el ámbito nacional, sino frente a instancias internacionales ha dejado claro su deseo de reducir el problema de la corrupción y soborno en cualquiera de sus vertientes, a través de la creación de instituciones eficaces y transparentes que garanticen el acceso a la justicia de sus ciudadanos en igualdad de circunstancias y condiciones.

Cabe precisar, que prácticamente en la totalidad de las leyes orgánicas del Poder Judicial de los Estados del País, se establece un mecanismo sustentado en concursos para la selección de jueces; no obstante ello, tratándose de la designación de los magistrados, las Constituciones de cada una de las Entidades Federativas, así como del artículo 122, Base Cuarta, de la Constitución Federal⁵, que se refiere al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (hasta en

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ Específicamente en el punto 16 denominado “*Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*”, cuyo objetivo primordial obedece a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

⁵ **Artículo 122. Base cuarta, de la Constitución Federal.** (...) Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

tanto entre en vigor la Constitución de la Ciudad de México en lo que respecta a la designación de los Magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia), consagran diversos mecanismos y sistemas para su designación; entre los que se encuentran, los siguientes procedimientos:

- El Congreso o Legislatura designa a los Magistrados, con base en las propuestas que realiza el Gobernador: Nayarit⁶, Nuevo León⁷, Puebla⁸, Querétaro⁹, Baja California Sur¹⁰, Chiapas¹¹, Guerrero¹², Quintana Roo¹³, Tabasco¹⁴, Tamaulipas¹⁵, Tlaxcala¹⁶, Veracruz¹⁷, Yucatán¹⁸,

⁶ **Artículo 47 de la Constitución de Nayarit.- Son atribuciones de la Legislatura:**

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

⁷ **Artículo 85 de la Constitución de Nuevo León.- Al Ejecutivo corresponde:**

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

⁸ **Artículo 57 de la Constitución de Puebla.- Son facultades del Congreso:**

XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo y a los del Tribunal Electoral del Estado, en los términos señalados por la legislación electoral vigente;

⁹ **Artículo 17 de la Constitución de Querétaro. Son facultades de la Legislatura:**

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

¹⁰ **Artículo 64 de la Constitución de Baja California Sur.- Son facultades del Congreso del Estado:**

XXI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, (...)

¹¹ **Artículo 30 de la Constitución de Chiapas.- Son atribuciones del Congreso del Estado:**

XX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de esta Constitución, así como ratificar a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

¹² **Artículo 61 de la Constitución de Guerrero. Son atribuciones del Congreso del Estado:**

IX. Aprobar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

¹³ **Artículo 75 de la Constitución de Quintana Roo.- Son facultades de la Legislatura del Estado:**

XX.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.

Artículo 102.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Gobernador del Estado someterá una terna (...)

¹⁴ **Artículo 56 de la Constitución de Tabasco.-** Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de

Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante (...)

¹⁵ **Artículo 58 de la Constitución de Tamaulipas.-** Son facultades del Congreso:

Durango¹⁹, Aguascalientes²⁰, Ciudad de México²¹, San Luis Potosí²² y Zacatecas²³.

- El Gobernador realiza directamente los nombramientos de los Magistrados, con la posterior aprobación del Congreso o Legislatura: Campeche²⁴, Sonora²⁵, Colima²⁶ e Hidalgo²⁷.

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

Artículo 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante (...)

¹⁶ **Artículo 54 de la Constitución de Tlaxcala.- Son facultades del Congreso: (...)**

XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, (...)

Artículo 83.- Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso (...)

¹⁷ **Artículo 33 de la Constitución de Veracruz. Son atribuciones del Congreso: (...)**

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. (...)

¹⁸ **Artículo 30 de la Constitución de Yucatán.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: (...)**

XXII.- Nombrar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución;

Artículo 66. El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas (...).

¹⁹ **Artículo 108 de la Constitución de Durango.-**

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta. (...)

²⁰ **Artículo 27 de la Constitución de Aguascalientes.- Son facultades del Congreso: (...)**

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

²¹ **Artículo 122. Base cuarta, de la Constitución Federal. (...)**

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

²² **Artículo 96 de la Constitución de San Luis Potosí.-** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días.

²³ **Artículo 82 de la Constitución de Zacatecas.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. (...)

XII. Someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; (...)

Artículo 96. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

- El Consejo de la Judicatura Estatal o el Tribunal Superior de la Entidad tienen intervención en la designación del Magistrado que realizará el Congreso o Legislatura: Estado de México²⁸, Michoacán²⁹, Oaxaca³⁰, Baja California³¹, Chihuahua³², Coahuila³³, Guanajuato³⁴, Jalisco³⁵ y Sinaloa³⁶.

²⁴ **Artículo 78 de la Constitución de Campeche.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente (...).

²⁵ **Artículo 64 de la Constitución de Sonora.-** El Congreso tendrá facultades: (...)

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.

Artículo 113.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado (...)

²⁶ **Artículo 70 de la Constitución de Colima.-** Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días

²⁷ **Artículo 94 de la Constitución de Hidalgo.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución.

²⁸ **Artículo 61 de la Constitución del Estado de México.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:**
XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

²⁹ **Artículo 79 de la Constitución de Michoacán.-** La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial.

³⁰ **Artículo 102 de la Constitución de Oaxaca.** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

³¹ **Artículo 27 de la Constitución de Baja California.- Son facultades del Congreso: (...)**

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial; (...)

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:(...)

I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo.

³² **Artículo 64 de la Constitución de Chihuahua. Son facultades del Congreso: (...)**

B) Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución;

Artículo 103. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento: Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a la Comisión especial integrada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder

- El Congreso o Legislatura emite la convocatoria para ser Magistrado y posteriormente lo designa: Morelos³⁷.

La referida multiplicidad de mecanismos para designar a los máximos impartidores de justicia en las Entidades Federativas encuentra asidero en la libertad y plena autonomía de los Estados para establecer los procedimientos para la designación de sus Magistrados, pues así se encuentra previsto en el pacto federal que configura la República Mexicana³⁸; pero sobre todo, porque el artículo 116 de la propia Constitución Federal³⁹ consagra como principio esencial

Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del Poder Judicial, a efecto de que esta envíe al Congreso una terna de candidatos (...)

³³ **Artículo 146 de la Constitución de Coahuila.** Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente (...).

³⁴ **Artículo 87 de la Constitución de Guanajuato.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. (...)

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La

³⁵ **Artículo 60 de la Constitución de Jalisco.-** Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, (...).

³⁶ **Artículo 94 de la Constitución de Sinaloa.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto. (...).

³⁷ **Artículo 89 de la Constitución de Morelos.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos.

Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

³⁸ **Artículo 124 de la Constitución Federal.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

³⁹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; esto es, los dota de plena libertad para regular la designación de sus impartidores de justicia, **acotando a que tales nombramientos recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes por su trayectoria en la profesión jurídica.**

Sobre este aspecto, considero pertinente formular el siguiente planteamiento: ¿sería benéfico y pertinente homogeneizar en todas las Entidades Federativas los procedimientos de selección de sus máximos impartidores de justicia?. En líneas posteriores, se realizará un análisis de diversas causas y circunstancias que, en su caso, permiten responder en sentido afirmativo dicho cuestionamiento.

I.II LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Todo ciudadano tiene derecho a acceder a un tribunal totalmente independiente e imparcial, incluso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha establecido que la independencia judicial es “*un derecho absoluto que no admite excepciones*”⁴⁰; en este contexto, los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen como requisito imperativo para la autonomía judicial que “*será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del País. Todas las instituciones*

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 28 de octubre de 1992 (Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río vs Perú).

*gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura.*⁴¹

En atención a los anteriores presupuestos, podemos afirmar que un poder judicial independiente constituye uno de los principios básicos de un Estado de Derecho, Libre y Democrático, puesto con ello se hace patente el principio de división de poderes. De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado y, por ende, en virtud de esta división que debe ser material y no sólo formal, no es aceptable que alguno de los referidos poderes interfiera en la esfera de actuación de los otros⁴².

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas al pronunciarse respecto de la independencia de jueces concluyó que *“el principio de la división de poderes es la base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático”*⁴³, lo que permite aseverar que el principio de separación de poderes es un requisito esencial para la adecuada administración de justicia, puesto que tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la debida administración de la justicia y es inherente al Estado de Derecho. La división de poderes tiene una implicación directa en la independencia judicial y encuentra lógica en la impartición de justicia, pues genera que el Poder Judicial no se encuentre subordinado a alguno de los otros dos Poderes (Ejecutivo o Legislativo).

⁴¹ Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁴² Ver Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2011, artículos 3 y 4.

⁴³ Informe de Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados. Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párrafo 55.

De acuerdo con los antecedentes internacionales que han quedado expuestos, parece que un requisito *sine que non* para garantizar de manera plena la autonomía e independencia judicial de los restantes Poderes Legislativo y Ejecutivo, inhibe la intervención de estos últimos en la designación de los jueces y magistrados; sin embargo, contrario a ello, en el ámbito internacional no existe alguna norma general o principio fundamental que establezca la forma o procedimiento en que deben ser designados los jueces y magistrados, incluso, las normas internacionales no prohíben la designación de tales juzgadores a través de los poderes Legislativo y Ejecutivo, **pero sí presuponen que, en todos los procedimientos de designación debe garantizarse sobre todas las cosas, que no interfieran consideraciones políticas; privilegiando con ello, que en el Poder Judicial se reúnan las aptitudes de excelencia e independencia necesarias en beneficio de los gobernados que pretenden acceder a un tribunal autónomo, independiente e imparcial.**

En este tema, cabe puntualizar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del País⁴⁴ ha establecido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional; además, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que

⁴⁴ Ver jurisprudencia P./J. 111/2009, de rubro y texto: **“DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.”

en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

Por lo tanto, desde un punto de vista Constitucional y Convencional es perfectamente válido que cada una de las Constituciones de los Estados prevean el mecanismo que consideren más eficaz para la designación de sus jueces y magistrados, pues dicha libertad se encuentra consignada en la propia Carta Magna y, con base en ello, pueden establecer las reglas y procedimientos que estimen necesarias, siempre que no se atente contra el principio de división de poderes que debe prevalecer, pues este respeto presupone la no injerencia de las funciones que constitucional y orgánicamente tienen conferidas cada uno de ellos⁴⁵.

Sin embargo, no debe olvidarse que el propio artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, aun cuando dota de plena libertad a los Estados para regular la designación de sus impartidores de justicia, acota a que tales nombramientos recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes por su trayectoria en la profesión jurídica; por lo que creemos que es este último postulado el que debe ser homogeneizado, con la finalidad de que los Poderes Judiciales de cada una de las Entidades Federativas se configuren con reglas y mecanismos similares de selección de los jueces y magistrados.

⁴⁵ Así se desprende de la jurisprudencia P./J. **81/2004**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: **“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.”

I.III. PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS LOCALES

Con base en los postulados que han quedado expuestos, podemos afirmar que a nivel nacional como internacional, se exige que la designación de los juzgadores se realice mediante estrictos criterios de selección a través de mecanismos transparentes que legitimen el procedimiento respectivo; pues de lo contrario, se corre el riesgo de transgredir la autonomía, independencia e imparcialidad de los juzgadores. Esta deficiencia atentaría contra las garantías necesarias para el establecimiento de un verdadero Estado de derecho democrático. Incluso, sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”*⁴⁶; es decir, privilegia los conocimientos y méritos profesionales a través de un procedimiento transparente; además, asegura su estabilidad laboral para que los jueces y magistrados conserven su independencia frente a los otros poderes.

Por lo tanto, estimo pertinente proponer la siguiente política pública nacional:

- **Incentivar que la designación de jueces y magistrados locales se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴⁷.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú), doc. Cit., párr., 73 y 75 respectivamente.

⁴⁷ Así se desprende de la tesis P. XV/2006, de rubro y texto: **“CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A**

Sobre esta base, estimo que debe adoptarse un mecanismo homogéneo y uniforme en todas las Entidades Federativas y la Ciudad de México; para ello, podría replicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal que se dividen en tres etapas⁴⁸. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado.

La política pública que se propone, podría desarrollarse a través de una reforma constitucional, de la siguiente manera:

- Que en la Constitución Federal, específicamente en el artículo 116, fracciones III y IV, se establezca el procedimiento y mecanismo que las Constituciones Locales habrán de regular para la designación de los jueces y magistrados. Esta política, podría aplicarse de dos formas:

UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO. Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

⁴⁸ Con la finalidad de ejemplificar de mejor manera la designación de jueces y magistrados federales, se anexa a la presente propuesta de política pública:

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para acceder al cargo de Magistrado de Circuito.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para acceder al cargo de Juez de Distrito.
- Convocatoria para acceder al cargo de Magistrado de Circuito.
- Convocatoria para acceder al cargo de Juez de Distrito.

Texto vigente	Primer propuesta	Segunda propuesta
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <u>para ello, los Consejos de la Judicatura Estatales establecerán los</u></p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <u>para ello, los Consejos de la Judicatura Estatales establecerán los</u></p>

<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p><u>concursos de selección para acceder a tales categorías, que se integrarán, al menos de tres etapas, consistentes en un examen de conocimientos, la elaboración de sentencias relacionadas con la materia o categoría para la que se concursa, y un examen oral presentado ante un jurado previamente integrado.</u></p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p><u>concursos de selección para acceder a tales categorías, que se integrarán, al menos de tres etapas, consistentes en un examen de conocimientos, la elaboración de sentencias relacionadas con la materia o categoría para la que se concursa, y un examen oral presentado ante un jurado previamente integrado.</u></p> <p><u>Para el nombramiento de los Magistrados, el Consejo de la Judicatura Estatal enviará la lista al Poder Ejecutivo, que se integrará con los mejores resultados de los concursos realizados, para que éste a su vez, remita ternas de prospectos al Congreso local, que se encargará de nombrar a los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</u></p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p>
<p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.</p>	<p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; <u>para la designación de sus</u></p>	

<p>Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>	<p><u>Titulares, se deberá establecer un procedimiento similar al contenido en la fracción III de este precepto, para la designación de jueces y magistrados locales.</u></p> <p>Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>	
--	--	--

Considero que el presente planteamiento, abona a la consolidación de Poderes Judiciales autónomos e independientes como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de jueces y magistrados en sus ámbitos Federal y Estatal. Incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

Primero. Que exista seguridad jurídica en todos los Estados para la designación de sus jueces y magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

Segundo. Que se dota de plena autonomía e independencia a los Poderes Judiciales Estatales, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los jueces y magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.

Esta propuesta se sustenta en el ámbito del combate a la corrupción, como eje esencial de la reforma Constitucional de 27 de mayo de 2015⁴⁹, cuyo objeto primordial radicó en hacer frente a dicho fenómeno (corrupción), debido a que éste, constituye uno de los grandes problemas de nuestro País, porque afecta a la economía, incrementa la violencia y resta credibilidad y confianza en las instituciones públicas, razón por la que se considera pertinente y necesario contar con un sistema de impartición de justicia sólido y alejado de aspectos subjetivos que pudieran cuestionar su independencia e imparcialidad; coyuntura ésta, que obliga a robustecer el elemento esencial que sustenta la estructura del Poder Judicial, es decir, la designación óptima, eficaz y transparente de las personas en las que habrá de recaer la obligación de juzgar las contiendas en el ámbito competencial que tengan asignado.

⁴⁹ Específicamente los artículos 108, 109, 113 y 114.